

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se dictan nuevas bases del Reglamento vigente del Cuerpo de Caballeros Mutilados.

El funcionamiento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, que se regula por el vigente Reglamento provisional de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho, Segundo Año Triunfal, ha puesto de manifiesto, en el transcurso de sus cuatro años de vida, sus aciertos y las modificaciones que la realidad impone y, en consecuencia, la natural necesidad de afirmar en esta Ley los primeros y de reajuste para modificar las segundas y así cumplir mejor los fines primordiales de esta gloriosa Institución, y, en este sentido, la conveniencia de modificar los coeficientes de las mutilaciones por haber comprobado la experiencia que los límites señalados a los de los Mutilados Útiles precisan ser corregidos reduciendo el tanto por ciento necesario para alcanzar a ser Mutilados Permanentes, y también determinar, en forma más ajustada, quiénes son los verdaderamente Mutilados Útiles aptos para todos los trabajos o quiénes solo para determinados trabajos. Asimismo se tiene en cuenta la dificultad, cada día mayor, que se presenta para la colocación en destinos civiles, oficiales o particulares, de aquellos Caballeros Mutilados excesivamente entorpecidos en el manejo de sus miembros, y también lo difícil de encontrar nuevas plazas de trabajo por la legítima concurrencia de los ex combatientes, los ex cautivos y los parados. También se varían en forma proporcionada al entorpecimiento para el trabajo, los habéres de los Mutilados Permanentes de tropa, para así poder atender a las mayores necesidades de gastos que tienen los grandes Mutilados. Igualmente se atiende a compaginar las necesidades ineludibles del servicio, en su debida y legítima eficiencia, con el entusiasmo de aquellos Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales de las distintas Armas, Cuerpos y Servicios de los Ejércitos, Caballeros Mutilados Útiles que, a pesar de su alto espíritu en la realidad, sus gloriosas mutilaciones no les permiten el total rendimiento que reclama el ejercicio de su empleo, como igualmente de aquellos funcionarios pertenecientes a los escalafones civiles, problema ya previsto y resuelto en el Reglamento del Cuerpo de Inválidos Militares, aprobado por Real Decreto de trece de abril de mil novecientos veintisiete, cuyo criterio se adopta en esta Ley.

En su virtud,

DISPONGO:**BASE PRIMERA**

Artículo primero.—El Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria seguirá considerado como en activo con todas las prerrogativas y preeminencias de tal, y sus individuos estarán sometidos a la jurisdicción de guerra, aplicándoseles sus leyes penales, salvo los casos de absoluta imposibilidad de ello.

Artículo segundo.—El Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria estará integrado por los procedentes del extinguido Cuerpo de Inválidos y por los Absolutos y Permanentes.

Los Mutilados Útiles, Caballeros y Accidentales, seguirán en la condición que por su situación militar o civil les corresponda, considerándoseles como pertenecientes al Benemérito Cuerpo sólo en cuanto a sus honores, habéres y demás obligaciones y prerrogativas que en esta Ley se les señala.

Artículo tercero.—El mando y dirección del Benemérito Cuerpo se ejercerá por su General Jefe en la forma y condiciones que determina el artículo ochenta y cinco del Reglamento provisional, quien podrá ser a la vez nombrado Jefe de la Dirección General de Mutilados de Guerra del Ministerio del Ejército.

Artículo cuarto.—Los Caballeros Mutilados en acción de guerra, o sea los comprendidos en los artículos primero y segundo del Reglamento provisional vigente, se clasificarán en los siguientes grupos:

Caballeros Mutilados Absolutos, Caballeros Mutilados Permanentes, Caballeros Mutilados Útiles y Caballeros Mutilados Potenciales.

Artículo quinto.—Se considerarán Caballeros Mutilados Absolutos, además de los que se determinan en el Reglamento provisional vigente, los parapléjicos con deambulación imposible, aún con el auxilio de muletas, y los amputados de brazo y pierna de diferente costado, gozando de los mismos beneficios y prerrogativas hasta ahora concedidos.

Artículo sexto.—Se considerarán Caballeros Mutilados Permanentes los que alcancen un coeficiente de cien por cien a sesenta y cinco por cien, ambos inclusive, con arreglo al Cuadro de Lesiones Orgánicas vigente, estableciéndose entre ellos una nueva división en las siguientes categorías:

Caballeros Mutilados Permanentes A: Los que tengan una mutilación entre cien por cien y noventa por cien, ambos inclusive.

Los cabos, soldados y asimilados percibirán en concepto de pensión alimenticia, el haber mensual que hoy tienen reconocido, incrementado con una pensión de mutilación de ciento cuarenta pesetas mensuales, más los quinquenios reglamentarios.

Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y sus asimilados incluidos en esa categoría percibirán, como hasta ahora, el sueldo correspondiente al empleo inmediato superior incrementado con el veinte por ciento más los quinquenios reglamentarios.

Los clasificados en la categoría de Permanentes A, pasarán a dicha situación con carácter forzoso, causando baja definitiva en las escalas respectivas e ingresando en el Benemérito Cuerpo.

Caballeros Mutilados Permanentes B: Lo serán los que tengan una mutilación comprendida entre el ochenta y nueve por ciento y el sesenta y cinco por ciento, ambos inclusive.

Los cabos, soldados y asimilados de esta categoría, disfrutarán de los mismos beneficios económicos que se señalan a sus similares de la categoría A.

Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y sus asimilados, clasificados en esta categoría, que ingresen en el Benemérito Cuerpo, percibirán el sueldo del empleo superior inmediato incrementado con el veinte por ciento, más quinquenios reglamentarios.

El pase forzoso al Benemérito Cuerpo de los de esta categoría, Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados no será obligatorio como en los Permanentes A, concediéndoseles el derecho de optar por los beneficios que esta Ley les otorga, ingresando en el Cuerpo de Mutilados o continuar las vicisitudes de sus respectivos escalafones, bien entendido que si a propuesta de los mandos de Regiones y haciéndose eco de la de los Generales, o Jefes de Cuerpo, y oído el informe de la Dirección General de Mutilados, se estimase por el Ministro del Ejército que, a pesar de su alto espíritu, carecen de la suficiente capacidad física para el ejercicio de los cometidos inherentes a su empleo, podrá ordenarse sean ingresados en el Benemérito Cuerpo con la categoría y los derechos de los Caballeros Mutilados Permanentes B.

Igual criterio se aplicará a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y sus asimilados que se encuentren clasificados en la categoría de Permanentes B, cuando a causa de sus mutilaciones no puedan efectuar las pruebas de aptitud precisadas para el ascenso reglamentario, aunque los interesados deseen continuar en la situación activa.

Si al optar un Caballero Mutilado Permanente de la categoría B por continuar las vicisitudes de su carrera, comprobare posteriormente por sí mismo, en cualquier momento de ella, que su insuficiencia física no le permite hacerlo, podrá solicitar voluntariamente el ingreso en el Benemérito Cuerpo con los beneficios que se le señala en esta Ley.

Será condición precisa para el ingreso en el Benemérito Cuerpo de los Caballeros Mutilados Permanentes de la categoría B, al ser así clasificados, cuando se trate de profesionales, que lo soliciten de este Ministerio (Dirección General de Mutilados), entendiéndose que la falta de este requisito dará lugar a considerarlos como voluntarios para continuar en sus respectivas escalas, sin perjuicio de pasar al Cuerpo de Caballeros Mutilados cuando en ellos concurra algunos de los casos previstos en los párrafos precedentes.

Los Oficiales y Suboficiales provisionales y de complemento como igualmente todos los individuos de tropa y asimilados, clasificados en la categoría de Permanentes B, serán incluidos en ella con carácter forzoso, habida cuenta que no pertenecen a las escalas activas de los Ejércitos ingresando en el Benemérito Cuerpo con dicha categoría y con los beneficios inherentes a la misma.

Artículo séptimo.—Se considerarán Caballeros Mutilados Útiles los que tengan una mutilación comprendida entre el sesenta y cuatro por ciento y el once por ciento, ambos inclusive, estableciéndose, dentro de esta clasificación dos Grupos:

Caballeros Mutilados Útiles Primer Grupo.—Comprenderá a los que tengan una mutilación entre el sesenta y cuatro por ciento y el veintiséis por ciento.

Los Cabos, soldados y asimilados, pertenecientes a este Primer Grupo, continuarán disfrutando de la misma pensión que hoy tienen reconocida mientras permanezcan sin colocación, y los que alcancen un coeficiente de mutilación entre el sesenta y cuatro por ciento y el cuarenta y cinco por ciento ambos inclusive, percibirán, desde el momento en que reciban su título definitivo como ayuda de gastos, una pensión vitalicia denominada del Primer Grupo, estén o no colocados, de cincuenta pesetas mensuales a partir de la publicación de esta Ley.

Si dentro de los comprendidos entre los coeficientes del sesenta y cuatro por ciento al cuarenta y cinco por ciento se viese en la práctica que alguno de ellos por el carácter de sus mutilaciones, principalmente los amputados de extremidades o por lesiones intensas de nervios periféricos, no pudiese desempeñar ninguna clase de destino adecuado a su capacidad, se le podrá ingresar si así lo estima la Dirección General y aprueba el Ministro del Ejército, como Caballero Mutilado Permanente de la categoría B, previa propuesta de las respectivas Comisiones e instrucción de un detallado expediente justificativo, al que se unirá el correspondiente asesoramiento médico y jurídico.

Este mismo procedimiento se hará extensivo a los Mutilados Accidentales que se encuentren en idénticas circunstancias.

Los Oficiales y Suboficiales provisionales y de complemento, comprendidos en este Primer Grupo de Caballeros Mutilados Útiles, que sean licenciados, percibirán, en concepto de pensión alimenticia, la cantidad equivalente al sueldo que disfrutaban al ser desmovilizados, sin gratificaciones ni otros emolumentos, durante el tiempo que tarde en obtener destino o en quedar comprendidos en el artículo noveno de esta Ley.

Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados que se encuentren clasificados de Caballeros Mutilados Útiles, continuarán prestando servicio en sus respectivos Escalafones, sin que en ningún caso, y amparándose en sus mutilaciones, puedan pedir la baja en sus escalas, y si la solicitaran, perderán todos los derechos que les concede su mutilación.

Pero cuando el mando estimare que, a causa de sus mutilaciones, precisamente, su capacidad funcional es incompatible con la prestación de los servicios propios de su empleo, se podrá ordenar la formación de un expediente para que causen baja en su escala; y si el fallo, después del dictamen técnico competente de la Dirección General, fuera confirmatorio de esta presunción, y mereciera la aprobación del Ministro del Ejército, se les asignará como pensión la que determina el artículo sexto, para los Caballeros Mutilados Permanentes B, obteniendo el ingreso, con carácter forzoso, en el Benemérito Cuerpo con dicha categoría.

Los Oficiales provisionales que se encuentren clasificados en este Grupo Primero de Caballeros Mutilados Útiles y que hayan sido dados de baja en las Academias de Transformación a causa de la incapacidad que les produce precisamente su mutilación, los que no hayan sido admitidos a sus concursos, o ellos por sí mismos no lo hayan solicitado por estimarse incapacitados, y se confirme que tenían derecho a ingresar en las Academias, podrán ser propuestos, como gracia especial, al Ministro del Ejército para que se les conceda como compensación: El ser considerados como Caballeros Mutilados Permanentes de la categoría B, con las ventajas inherentes a la misma, y a la que pasarán con carácter forzoso una vez aprobada la propuesta.

Artículo octavo.—*Caballeros Mutilados Útiles Primer Grupo Servicios Especiales.*—El personal de tropa de este Primer Grupo de Caballeros Mutilados Útiles pertenecientes al Cuerpo de la Guardia Civil, Cuerpo de Policía Armada y similares, será equiparado en derechos a los Suboficiales de los diversos Ejércitos, en lo que se refiere a su ingreso en el Benemérito Cuerpo con la clasificación de Caballeros Mutilados Permanentes de la categoría B, cuando perteneciendo al Primer Grupo de Caballeros Mutilados Útiles sean dados de baja en sus respectivos Cuerpos, por considerar sus Jefes que son incompatibles sus mutilaciones con la prestación de sus servicios, y previo expediente justificativo que propondrá al Ministro del Ejército, en última instancia, la Dirección General de Mutilados. Este personal, al pasar a la situación de Caballero Mutilado Permanente B, disfrutará de los haberes y emolumentos que percibiera en el momento de ser declarado Mutilado Permanente.

Si un Oficial o Suboficial, provisional o de complemento, de los comprendidos en este Primer Gru-

po de Caballeros Mutilados Útiles obtuviera un destino, forzoso o voluntario, aprobado por la Dirección General, cuya remuneración, debidamente comprobada, sea inferior al sueldo que como pensión se le señala en el artículo séptimo, se le podrá reclamar en concepto de «compensación de haber» la cantidad equivalente a la diferencia entre el sueldo del destino y la pensión del sueldo hasta el día en que alcance dicha cantidad, haciéndose la reclamación mensual de estos haberes con la debida intervención y exacta vigilancia. La «compensación de haber» requiere especial aprobación del Ministro del Ejército.

Caballeros Mutilados Útiles Segundo Grupo.—Estarán comprendidos en este Segundo Grupo los que tengan un coeficiente de mutilación de cincuenta por ciento a once por ciento, ambos inclusive. Los cabos y soldados de este Segundo Grupo disfrutarán de los mismos beneficios que hoy tienen reconocidos por el vigente Reglamento, quedando obligados a aceptar destino en la forma que se determina en esta Ley.

Los Oficiales y Suboficiales provisionales o de complemento comprendidos en este Segundo Grupo y que sean licenciados forzosos, percibirán una indemnización, por una sola vez, de seis meses de sueldo, sin derecho a otras pensiones, pero sí a los demás beneficios de su clase.

Artículo noveno.—Los Caballeros Mutilados Útiles de los Grupos Primero y Segundo, sea cual fuere su categoría, llegado el momento vienen obligados a aceptar los destinos que estimen las respectivas Comisiones se adaptan a su capacidad, debiendo tener, además, presente que la obtención de un destino es una misión que han de cumplir por sí los propios interesados, concurriendo a oposiciones y concursos o buscando puestos de trabajo para los que sean aptos, ya que la encomendada a Organismos del Benemérito Cuerpo es exclusivamente tutelar y de amparo en el ejercicio de sus derechos.

Si al ofrecerles las Comisiones un destino o facilitarles medios de obtenerlo no lo aceptasen o dejasen repetidamente —con notoria falta de interés— de tomar parte en los concursos u oposiciones a que se les facilitó acceso, propondrán las Comisiones a la Dirección General el cese automático en el percibo de la cantidad que tuviesen asignada, aunque conservando el derecho de solicitar destino, si bien con la obligación de aceptar el que las Comisiones les ofrezcan, aunque sean los mismos a que renunciaron.

Artículo décimo.—Vista la dificultad de determinar casuísticamente la adjudicación de pensiones alimenticias, en este artículo décimo se faculta a la Dirección General de Mutilados a proponer la suspensión o la reducción de aquellas pensiones que así lo estimara conveniente, por las justificadas razones que en cada caso se aleguen ante la Superioridad.

Artículo undécimo.—*Caballeros Mutilados Potenciales.*

Por ser ésta una categoría transitoria, mientras se les clasifica definitivamente, los que en lo sucesivo sean comprendidos en la misma, se considerarán para todos los efectos como Caballeros Mutilados Útiles del Grupo Primero, con idénticos beneficios y prerrogativas, sin perjuicio de la legislación vigente.

B A S E S E G U N D A

Artículo duodécimo.—Serán Mutilados Accidentales los que, hallándose comprendidos en el Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta («Diario Oficial» núm. ciento ochenta y siete), obtengan sus derechos a los beneficios concedidos en esta Ley, clasificándoles en: Mutilados Absolutos Accidentales, Mutilados Permanentes Accidentales, Mutilados Útiles Accidentales y Mutilados Potenciales Accidentales.

Artículo decimotercero.—Serán Mutilados Absolutos Accidentales, los comprendidos en el Cuadro de valoraciones vigente, anexo al Reglamento del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria con los beneficios y prerrogativas que les reconoce el mencionado Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta.

Artículo decimocuarto.—Serán Mutilados Permanentes Accidentales los que tengan un coeficiente de mutilación comprendido entre el cien por cien y el sesenta y cinco por ciento, ambos inclusive los cuales, al pasar a esta situación, disfrutarán de un haber o sueldo equivalente al que perciban en el momento de su declaración como tales Permanentes Accidentales, en todas las categorías, excepto los cabos y soldados que, sobre el haber que tienen reconocido, disfrutarán, de una gratificación de mutilación de cincuenta pesetas mensuales, vitalicias.

Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados, clasificados como Mutilados Permanentes

Accidentales, que tengan un coeficiente comprendido entre el ochenta y nueve por ciento y el sesenta y cinco por ciento y se consideren ellos capacitados para continuar las vicisitudes de su carrera, podrán optar por esta situación, en la que permanecerán salvo los casos previstos en los párrafos noveno, décimo y undécimo del artículo sexto, que serán forzosamente declarados Mutilados Permanentes Accidentales, y los que deseen ingresar en el Benemérito Cuerpo, lo podrán solicitar, entendiéndose que los que no lo hagan serán considerados como voluntarios para continuar en su situación de actividad.

Artículo décimoquinto.—Se considerarán Caballeros Mutilados Útiles Accidentales los que tengan un coeficiente de Mutilación de sesenta y cuatro por ciento al once por ciento, estableciéndose dentro de ellos una división en dos Grupos:

Mutilados Útiles Accidentales Primer Grupo.—Comprenderá a los que tengan un coeficiente de Mutilación de sesenta y cuatro por ciento al veintiséis por ciento y se les reconocerán los beneficios siguientes:

Los cabos, soldados y sus asimilados percibirán mientras no tengan colocación la pensión alimenticia de noventa pesetas mensuales.

Cuando se trate de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados profesionales continuarán perteneciendo a sus respectivos escalafones y sólo cuando en alguno de ellos concurra la circunstancia prevista en el párrafo séptimo del artículo séptimo de esta Ley, se instruirá un detallado expediente y, caso de resolverse en sentido favorable, se decretará su pase forzoso a la situación de Mutilado Permanente Accidental, con los beneficios previstos en el artículo catorce.

Los Oficiales y Suboficiales, provisionales o de complemento, comprendidos en este Primer Grupo, que sean licenciados forzosos percibirán durante un período de seis meses la mitad del sueldo del empleo que ostentaran en el momento de su licenciamiento; y si, transcurrido dicho plazo, continuaran sin colocación cesarán en el percibo de la cantidad asignada abonándoseles, en cambio la pensión alimenticia de cinco pesetas diarias, dentro de las normas generales de esta Ley.

A los Mutilados Útiles Accidentales de este Primer Grupo les será de aplicación en materia de colocaciones, lo dispuesto en el artículo noveno y demás preceptos de esta Ley, y asimismo lo que se preceptúa en el párrafo cuarto del artículo séptimo y segundo párrafo del artículo octavo.

Mutilados Útiles Accidentales, Segundo Grupo.—Comprenderá a los que tengan un coeficiente de mutilación de veinticinco por ciento a once por ciento, ambos inclusive.

Los correspondientes a este Segundo Grupo, en lo sucesivo, mientras permanezcan en filas, percibirán el haber o sueldo de sus respectivos empleos, mas, una vez licenciados, dejarán de percibir ayuda oficial, conservando los beneficios que para ser colocados tienen actualmente reconocidos.

Artículo décimosexto.—Mutilados Potenciales Accidentales.—Los que en lo sucesivo sean clasificados con esta categoría transitoria y mientras se les define su situación, dentro del Benemérito Cuerpo serán equiparados, a todos los efectos, a los Mutilados Útiles Accidentales comprendidos en el Primer Grupo del artículo quince.

BASE TERCERA

Artículo décimoséptimo.—Todo el personal que actualmente pertenece al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, procedente del extinguido de Inválidos Militares, continuará con las mismas obligaciones y beneficios que hasta ahora viene disfrutando, si bien adoptará la denominación establecida en esta Ley, según el origen de sus mutilaciones, o sea la de Caballero Mutilado de Guerra por la Patria o de Mutilados Accidentales.

BASE CUARTA

Artículo décimoctavo.—Todos los reglamentos, reglas y disposiciones vigentes por las que se rige el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria sancionadas hasta la fecha y que no sean modificadas por la presente Ley, quedan aceptadas y comprendidas dentro de ella.

Artículo décimonoveno.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en esta Ley,

BASE QUINTA

Artículo vigésimo.—Los gastos a que ascienda la implantación de esta Ley durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y tres no podrán exceder de los consignados en el concepto primero, artículo primero, Sección diecisiete, grupos primero y segundo del Presupuesto de dicho año o en igual concepto del de mil novecientos cuarenta y dos, o su prórroga, para las concesiones hechas antes de entrar aquél en vigor.

Los nuevos devengos otorgados en esta Ley se percibirán a partir del momento de la concesión personal en el BOLETIN OFICIAL pudiendo reclamarse, previa designación de la Dirección General, aquellos que su concesión sea automática.

Disposición transitoria.—La Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria elevará al Ministerio del Ejército el proyecto de un nuevo reglamento que desenvuelva los fundamentos de esta Ley y comprenda todas las disposiciones citadas en el artículo dieciocho, continuándose hasta su aprobación aplicándose el vigente y disposiciones complementarias.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de diciembre de 1942 por la que se confirma en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas a don Alfonso López Martín.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año, Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que le fué conferida por Orden circular de 19 de noviembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 327), en la Fiscalía Superior de Tasas, al Alférez provisional de Infantería don Alfonso López Martín, recientemente destinado al Regimiento número 59.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1942.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 24 de diciembre de 1942 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas don José Ortiz Sáez.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don José Ortiz Sáez, Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Mieres (Asturias), pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas, continuando percibiendo sus haberes en la forma que lo ha venido haciendo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1942.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 24 de diciembre de 1942 (rectificada), por la que se fija el precio del azúcar, así como los derivados de la remolacha procedentes de la campaña 1943-44.

Habiéndose padecido error material de copia en la Orden de 24 del corriente sobre precio del azúcar, se reproduce debidamente rectificada:

Excmos. Sres.: La constante disminución de cultivo de la remolacha ha traído como consecuencia un déficit en la producción de azúcar, que es alimento indispensable, sobre todo en la población infantil.

Con el fin de estimular el cultivo de la remolacha azucarera, se propone por esta Orden, no sólo un aumento de precio de los productos derivados de la misma, sino que se considera la inmediata regulación de otros cultivos que han sustituido al de la remolacha, con perjuicio para el equilibrio de las necesidades del consumo.

En este sentido, con el fin de evitar un aumento apreciable del precio del azúcar, que elevaría el costo de vida, y teniendo en cuenta que el al-